

LA FORMACION DE LA POLICIA JUDICIAL

CARLOS GARCIA VALDES

Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad de Alcalá de Henares
y Director del Centro
de Estudios Judiciales

I

La Policía Judicial: presupuestos jurídicos de su creación. Refle- xiones previas.

El Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, desarrolla el artículo 126 de la Constitución Española y los artículos 443 y ss. de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como los artículos 29 y ss. de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Desde este punto de vista, no pasa por alto **el carácter genérico de Policía Judicial** con que está revestida la totalidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; y no olvida tampoco que tal carácter debe ser predicado de aquéllos de forma distinta ("según sus respectivas atribuciones"), si bien atribuye, de modo explícito, la índole **específica** de tal Policía, a las "Unidades Orgánicas" de los preceptos 29 y ss. de la citada Ley 2/1986. Y así:

"Constituyen la Policía Judicial en **sentido estricto** las Unidades Orgánicas previstas en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad integradas por miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil" (artículo 7 del Real Decreto).

El artículo 126 de la **Constitución** se refiere a esta materia cuando preceptúa: "La Policía Judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca".

La **Ley Orgánica** 6/1985, de 1 de julio, del

Poder Judicial, asumiendo el mandato constitucional, prescribe, en su artículo 444, que se establecerán unidades de Policía Judicial, dependientes, funcionalmente, de las autoridades apuntadas en el precepto constitucional arriba indicado, habiéndose de fijar por ley la organización de tales unidades, así como los medios de selección y régimen jurídico de sus miembros.

Por fin, el artículo 29 de la **Ley Orgánica 2/1986**, de 13 de marzo, **de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, Ley que desarrolla, a este respecto, el artículo 444.2 de la norma orgánica precedentemente referida, ordena que: "Las funciones de Policía Judicial que se mencionan en el artículo 126 de la Constitución serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de las Unidades que se regulan en el presente Capítulo".

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial aluden, desde su perspectiva específica, a la función singular de Policía Judicial.

Esta vertiente policial, de particular relieve en el Estado de Derecho, encuentra su marco reglamentario en el ya citado Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, que ha establecido entre nosotros las líneas fundamentales de actuación, organización y formación de las unidades de Policía Judicial.

En el ámbito específico de la formación, el **Centro de Estudios Judiciales** viene desarrollando una labor en relación a la Policía Judicial de particular interés. El propio Reglamento del mencionado Centro (aprobado por Real Decreto 1924/1986, de 29 de agosto) alude en su artículo 5.5 a la "especialización" para la función de Policía Judicial.

Como consecuencia de este último precepto, y con la finalidad de introducir en la formación de la Policía los criterios fundamentales a los que se debe adaptar el funcionamiento de la Policía Judicial, el Centro de Estudios Judiciales comenzó a realizar cursos de formación al respecto antes, incluso, de que se aprobara el marco reglamentario específico de las Unidades de Policía Judicial. En tal sentido, en los meses de enero y febrero de 1987 se celebró el primer curso de formación en el tema que nos ocupa, al que asistieron 195 personas y que, dado su interés, ha constituido punto de referencia obligado de todos los que se han celebrado posteriormente. No obstante, la publicación del Real Decreto relativo a la Policía Judicial ha permitido fijar el fundamento normativo de los cursos, así como la previsión de las

relaciones entre la tarea a desarrollar en el Centro y la labor formativa llevada a cabo en las Academias y Centros de Formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Desde la perspectiva que aquí nos ocupa (Selección, Formación y Perfeccionamiento de las Unidades de Policía Judicial), es preciso, por ello, formular un conjunto de cuestiones estrechamente concatenadas, y que, pienso, se concretan en las siguientes:

- ¿Qué funciones peculiares han de desempeñar estas Unidades?
- ¿De entre qué miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad de Estado (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil) han de seleccionarse los componentes de aquéllas?
- ¿Qué requisitos han de poseer los integrantes concretos elegidos?
- ¿Cuáles han de ser los contenidos de formación y perfeccionamiento a impartir para la habilitación de los sujetos activos de dicha Policía?

El presente trabajo intenta contestar a estas interrogantes.

II

Funciones a desempeñar por las Unidades de Policía Judicial

Se deducen, en primer lugar, del citado artículo 126 de nuestra **Ley Fundamental**:

- Averiguar los delitos.
- Descubrir y asegurar al delincuente.

El artículo 445 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial recoge, como funciones específicas de aquéllas las siguientes:

- a) La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la Autoridad Judicial y Fiscal, conforme a lo dispuesto en las Leyes.
- b) El auxilio a la Autoridad Judicial y Fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.
- c) La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la mencionada Autoridad.

- d) La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la Autoridad Judicial o Fiscal.
- e) Cualesquiera otra de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare dicha Autoridad.

En cuanto a los criterios a seguir para realizar esas funciones y sistematizando correctamente los artículos 30, 32 y 33 de la **Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, los cometidos a desempeñar por tales Unidades exigen, por eficacia, seguir criterios de:

- a) Territorialidad (art. 30.1).
- b) Especialización (art. 30.1). Concretamente, de "especialización delictual". (Art. 32, párrafo 1.º).
- c) Permanencia (art. 30.1) y exclusividad (art. 33).

Se trata, pues, de determinar las misiones (la finalidad próxima) que tales Unidades deben ejercer. Lo que ha de plantearse, como cuestión previa, porque conocidos los fines, podremos aquilatar los medios docentes al efecto.

Pues bien, el Real Decreto, sobre regulación de la Policía Judicial, siguiendo a las leyes que desarrolla, establece para estas Unidades adscritas o no, de forma permanente y estable a determinados Juzgados, Tribunales o Fiscalías (artículos 23 y ss. del Real Decreto) las funciones genéricas siguientes:

- 1) Averiguación del delito.
- 2) Descubrimiento y aseguramiento del delincuente. (artículo 6.º del Real Decreto).

Por su parte, las **Unidades** de Policía Judicial **adscritas** deberán llevar a cabo, "en su labor de asistencia directa a los órganos del orden jurisdiccional-penal y muy especialmente al Juzgado y Fiscal de Guardia", esas mismas misiones. No han de ejercer, en realidad, funciones distintas, sino que, por el hecho de su adscripción, están destinadas a practicar **aspectos parciales, aunque fundamentales y decisivos**, en los ámbitos de la averiguación delictiva y en el campo del descubrimiento y aseguramiento de los presuntos responsables de las infracciones punitivas. Concretamente:

- a) Inspecciones oculares.
- b) Aportación de primeros datos, averiguación de domicilios y paraderos y emisión de informes de solvencia o de conducta.
- c) Emisión, incluso verbal, de informes pe-

riciales provisionales, pero de urgente necesidad para adoptar decisiones judiciales que no admiten dilación.

- d) Intervención técnica en levantamiento de cadáveres.
- e) Recogida de pruebas, etc. (artículo 28 del Real Decreto).

III

Selección de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para integrar las Unidades Orgánicas de Policía Judicial. Contenido de la formación y perfeccionamiento

De los artículos 40, 42 y 44, párrafo dos, del Real Decreto de Policía Judicial se desprende que todos los miembros de dichos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad están jurídicamente capacitados para ser sujetos pasivos de selección; tanto los pertenecientes a las Escalas Superiores (Ejecutiva y "Superior" del Cuerpo Nacional de Policía; Oficiales y Jefes de la Guardia Civil, artículo 42 del Real Decreto), como las Inferiores (artículo 42 en relación con el 44, párrafo 2.º de la misma Disposición).

Requisitos de los integrantes concretos elegidos

- a) Los miembros de dichos Cuerpos y Fuerzas que han de ejercer funciones de Policía Judicial, en sentido **estricto** y de forma **sustantiva**, deben estar dotados de estos requisitos, previos a su integración en las Unidades orgánicas de referencia:

1. Haber adquirido una formación **especializada** con relación a las funciones a desempeñar.
2. Acreditación de dicha formación por el correspondiente título, que se expedirá una vez superadas las pruebas correspondientes en los Centros de Formación y Perfeccionamiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (1.ª fase) y en el Centro de Estudios Judiciales (obtención del Diploma, 2.ª fase).

Se trata, por tanto, en estos supuestos, de requisitos para elegir, de forma inme-

diata, funcionarios diplomados y especializados en "Policía Judicial" (artículos 39 y ss. Real Decreto).

- b) Los miembros de dichos Cuerpos y Fuerzas que han de ejercer funciones "**auxiliares y de apoyo**" dentro de las Unidades orgánicas "adscritas" no necesitarán de dicha **especialización**.

En realidad se trata de funcionarios que, aunque son integrantes de tales Unidades, **no participan de forma sustantiva**, de las funciones de Policía Judicial en sentido estricto (art. 27 del Real Decreto).

La formación de la Policía Judicial es el punto **fundamental** del presente análisis, porque de él depende el que los miembros que hayan de componer las Unidades Orgánicas de Policía Judicial sean preparados, **adecuadamente**, para cumplimentar las funciones encomendadas a tales Unidades.

Entiendo, por lo demás, que para orientar correctamente este punto, hay que partir de un **principio común**, que luego ha de ser notablemente matizado por una pluralidad de criterios.

Principio común.—Todos los componentes de las Unidades orgánicas de la Policía Judicial han de ejercer sus funciones de acuerdo con el **ordenamiento jurídico** (artículo 6.º Real Decreto) y utilizando métodos y procedimientos propios de una "Policía Científica". Este último extremo es recogido por el Real Decreto al hablar de las "Unidades Adscritas"; pero ha de extenderse, por razones de lógica interna, a todas las Unidades orgánicas de Policía Judicial. La exposición de motivos de la Ley Orgánica 2/1986, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, es clara al respecto: "La organización se llevará a cabo con miembros de los dos Cuerpos de Seguridad del Estado, que habrán de recibir una **formación especializada**, configurándose la Policía Judicial, en el terreno doctrinal y docente, como una especialidad policial (...). Los avances de la criminalidad moderna exigen que deba lucharse contra la misma con grandes medios y efectivos, utilizando las técnicas de **Policía Científica...**" (E.M. III, d). Extremos que recoge el mismo Real Decreto, al exponer los requisitos generales de los aspirantes a miembros de dichas Unidades orgánicas, como queda ya dicho.

La exposición de motivos de la citada Ley Orgánica hace hincapié, asimismo, en la sin-tonización de todos los miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad con la sociedad en que viven y a la que han de servir (E.M. II, a).

Ha de destacarse, también, que el ejercicio de sus funciones, por parte de estas Unidades, ha de llevarse a cabo en una especial dependencia de los Juzgados, Tribunales y Fiscalías. Se impone por ello el estudio orgánico-funcional de esta **específica situación estatutaria** como funcionarios.

Por tanto, y de acuerdo con este **principio común**, aplicable a todos los aspirantes a miembros de Unidades Orgánicas de Policía Judicial, se han de impartir conocimientos **especializados** en torno a:

- 1.º **Disciplinas jurídicas**, puesto que deben actuar de acuerdo con la legalidad vigente.
- 2.º **Disciplinas sociocriminológicas**, porque es necesario conocer la etiología y el contexto del delito.
- 3.º **Disciplinas científico-policiales**, puesto que deben actuar conforme a los métodos de policía científica, y
- 4.º **Organización y "reglamento"**, puesto que han de actuar dentro de una relación característica con el Poder Judicial y Ministerio Fiscal (artículo 42 del Real Decreto de Policía Judicial).

La cuestión ahora estriba en cómo **caracterizar los contenidos especializados** y en cómo **distribuir**, con relación a los distintos "Centros docentes", tales contenidos.

A) **Concretización de los contenidos:**

1. Con respecto a las **materias jurídicas**, estimo que han de impartirse:

— **Derecho Penal:** Estudio con cierto detalle de la dogmática científica y **jurisprudencia** de la 2.ª Sala del Tribunal Supremo, con relación a los principales delitos del Código Penal.

— **Derecho Procesal:**

- a) Estudio completo de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en torno a las garantías "**preprocesales**" del artículo 17 de la Constitución.
- b) Estudio del valor **procesal**, a la luz de nuestra Jurisprudencia, de los principales instrumentos de prueba (documentos, testigos, declaración, indicios...) para "recogerlos", en su momento de forma adecuada; es decir, procurando reunir todos aquellos elementos indispensables para que cada instrumento citado pueda

adquirir, en el proceso, su auténtica fuerza probatoria.

2. Con respecto a las **materias sociocriminológicas**: Estudio dinámico de los principales factores del acto antisocial; orientaciones de la moderna criminalidad y sus formas de encarnarse; estudio de la criminalidad actual española, etc.

3. Con respecto a las **disciplinas de policía científica**. Entendiendo "policía científica" en sentido amplio (no sólo en su vertiente criminalística), serán objeto de estudio: técnicas especializadas sobre identificación personal, dactiloscopia, lufoscopia, documentoscopia, balística, fotografía, así como técnicas especializadas sobre los procesos dinámicos de investigación criminal con relación a los distintos delitos, pero sobre todo, los principales: homicidios, contra la salud pública, robos, estafas simples...

4. Con respecto a la **organización y Reglamento**: Estudio lo más completo posible sobre el "status jurídico" del miembro de las Unidades orgánicas de Policía Judicial. Es necesario fijar un contexto operativo-profesional con un "mínimum" de seguridad jurídica.

B) Centro que debería impartir cada uno de estos conocimientos.

Las dos primeras "áreas" mencionadas (materias jurídicas y criminológicas) en el Centro de Estudios Judiciales. La tercera (policía científica), en los Centros docentes policiales. La cuarta (Organización y Reglamento) tal vez habría de ser explicada en ambos Centros, con el fin de llegar a una **visión complementaria** del problema.

IV

Matización del principio común: niveles o grados de formación

1.—La formación con respecto a las distintas Escalas.

Las materias mencionadas en el punto precedente, han de ser asimiladas por todos los aspirantes a miembros de las Unidades orgánicas de Policía Judicial. Pero en extensión y profundidad hay que fijar graduaciones, teniendo en cuenta las distintas escalas a que pertenezcan

los sujetos integrantes de aquéllas (artículos 42 y 44 Real Decreto).

Para las "Escalas Superiores" (es decir: la Ejecutiva y "Superior" —Comisarios— del Cuerpo Nacional de Policía y Oficiales, Jefes, etc. de la Guardia Civil), habrá de destinarse, como es lógico, una preparación cualitativamente superior puesto que, en principio, van a ser ellos los que deban "resolver" la delincuencia más sofisticada y dañosa.

A las "Escalas Inferiores", por su misma naturaleza, ha de reservarse el atajar la delincuencia "menor". Su preparación ha de estar en consonancia con esta misión.

2.—La especialización cualitativa de los llamados "equipos de especialización delictual".

Es evidente que la Policía Judicial en sentido estricto es ya, de por sí, una especialidad dentro de la operativa policial. Pero el Real Decreto 769/87, de 24 de junio, que venimos comentando, hace referencia a lo que podríamos llamar "**especialización dentro de la especialización**" o "especialización especializada" si se nos permite la expresión. Y así, su artículo 18 dice: "A las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial corresponderá la función de investigación criminal con carácter permanente y especial. A tal fin, contarán con los efectivos y medios necesarios para el eficaz desenvolvimiento de sus cometidos, estableciéndose, en aquellas Unidades en cuyo ámbito de actuación el nivel de delincuencia lo hiciere preciso, los correspondientes "**equipos de especialización delictual**".

Estos equipos, dentro de las Unidades orgánicas de Policía Judicial han de dedicarse a prevenir e indagar el campo "más selecto de la delincuencia" y que podríamos relacionar, aproximadamente, con los delitos "**ubicados dentro del Derecho Penal Especial**". (Terrorismo, drogas, delitos económicos, de contrabando, fiscal, etc.).

Los contenidos de formación específica, a ellos destinados, se presentan, pues, con claridad. Tendríamos, por tanto:

1) En el **ámbito jurídico**: estudio, lo más exhaustivo posible, de estos grupos determinados de delitos desde un punto de vista sustantivo-penal y procesal-penal.

2) En el **espacio criminológico**, las características de los sujetos activos de tales delitos, etiología de esta delincuencia, "modus operandi", orientación de las medidas preventivas e indagativas...

3) En el campo de **Policía científica**: el estudio, bajo este prisma, de los medios utilizados

por esta clase de delincuencia. Sólo así podrán ser aportados, en su caso, como instrumentos eficaces de prueba, a la hora del proceso.

Digamos para terminar este apartado que sobre estos criterios han sido elaborados los correspondientes programas lectivos, cuya impartición deberá efectuarse en un período cercano a los **dos meses**; el alumno habrá de **superar pruebas** que, por lo demás, han de celebrarse, si se quiere cumplimentar el Real Decreto en cuestión, Artículos 39, 44 y 45.

V

El Centro de Estudios Judiciales y la formación y perfeccionamiento de la Policía Judicial

La aprobación del Real Decreto de Policía Judicial ha permitido, por otra parte, distinguir entre dos tipos de cursos, a la hora de llevar a cabo la formación de las unidades de Policía Judicial: por un lado, los llamados **cursos ordinarios** destinados a quienes quieran acceder al ejercicio de funciones de Policía Judicial, y, por otro, los **cursos "especiales"**, orientados hacia quienes ya están ejerciendo funciones de Policía Judicial y necesitan convalidar su actuación con la formación (consolidación) necesaria al respecto, según indica la **Disposición Transitoria Primera** del citado Real Decreto.

Dado el elevado número de funcionarios que, en la actualidad, llevan a cabo funciones de Policía Judicial, el Centro de Estudios Judiciales fijó un completo **calendario** en los años 1987 y 1988, tendente a permitir la incardinación de todos ellos en el marco de la legalidad vigente. A tal fin, se diseñó un tipo de curso caracterizado por la concentración de las enseñanzas en el tiempo y la intensidad de la formación impartida. De este tipo de cursos, normalmente uno al mes, se han celebrado hasta la fecha once.

La asistencia a estos cursos es, por término medio, de doscientas personas. Para el año próximo (1989) se calcula, igualmente, la continuación de este tipo de cursos, en número de diez para las escalas básicas y uno para Mandos de Policía Judicial. En el presente año se ha celebrado, asimismo, un primer curso destinado a Mandos de Policía Judicial.

Cuando este plan se realice en su integridad,

a fines del próximo año unos 4.000 funcionarios podrán contar con el correspondiente diploma expedido por el Centro de Estudios Judiciales.

Los cursos se imparten con una **duración** de dos semanas y el programa docente se extiende a lo largo de cuarenta horas. En cuanto al **contenido de las enseñanzas**, cabe señalar dos grandes bloques de materias objeto de estudio: **disciplinas jurídicas** y disciplinas socio-criminológicas. Por lo que se refiere a las primeras, se presta especial atención al Derecho Penal y al Derecho Procesal analizados, no sólo en su vertiente teórico-jurídica, sino también en conexión con las grandes líneas del ordenamiento constitucional. En el estudio del Derecho Penal relativo a la Policía Judicial se profundiza en el conocimiento de los delitos de terrorismo, delincuencia organizada, los delitos económicos, los tipos penales relacionados con la actividad de la Policía Judicial (atentado, desacato, acusación y denuncia falsa, cohecho, etc.), sin perjuicio de las referencias a los delitos contra la vida o contra la propiedad, en su caso. En cuanto al Derecho Procesal, se tiene muy en cuenta, como marco genérico, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre las garantías previas al proceso, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución. Igualmente, se profundiza en el análisis de los principales instrumentos probatorios (documentos, testigos...), destacando siempre la necesidad de basar toda la actuación policial en la consecución de pruebas auténticas de modo que se compagine la búsqueda de las mismas con el respeto más escrupuloso a las garantías constitucionales, con la deseable eficacia de la actuación policial.

También en este terreno jurídico, se presta atención al análisis del marco organizativo y funcional de la Policía Judicial, así como a la conexión de la misma con la actividad de jueces, magistrados y el Ministerio Fiscal.

En cuanto a las **disciplinas socio-criminológicas**, debe destacarse la necesidad de su estudio para conocer adecuadamente el marco de referencia de la actividad delictiva. De tal forma, podrá procederse, en su día, con fines resocializadores y de prevención de la criminalidad. En este punto se procede a un tratamiento dinámico de los principales factores del acto antisocial; se analizan los planteamientos de la criminología moderna y su aplicación a la realidad española actual.

Desde un principio, a la hora de elaborar el plan docente de estos cursos especiales, se ha intentado evitar interferencias con los planes formativos específicos de las Fuerzas y Cuerpos

de Seguridad del Estado. Por ello, y sin perjuicio de referencias puntuales a temas ya conocidos —Policía Científica, Medicina Legal aplicada a la Policía Judicial— el Centro de Estudios Judiciales ha pretendido diseñar un programa propio de enseñanzas que sirvan, como indica el artículo 5 de su Reglamento, para "complementar" la formación de la Policía Judicial.

En la misma línea, se ha procedido a **seleccionar el profesorado** atendiendo, particularmente, a jueces, magistrados y fiscales, de probada experiencia en la materia, por un lado; y, por otro, a aquellos catedráticos y profesores de Universidad especialmente competentes en ciertas materias del programa. El resultado es alentador y anima a proseguir en el camino iniciado.

Es importante advertir, finalmente, que la duración de los mencionados cursos y su carácter de enseñanzas concentradas se justifican por tratarse de actividades comprendidas en el ámbito de la Disposición Transitoria Primera del tantas veces citado Real Decreto de 19 de junio de 1987. Se refieren, por tanto, a aquellos miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que, a la entrada en vigor del Real Decreto "estén desempeñando funciones de Policía Judicial". Para ellos la mencionada Disposición prevé la realización de "cursos especiales y, en su caso, descentralizados".

VI

Interpretación de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio

La Disposición Transitoria se refiere a los requisitos de formación necesarios para que adquieran la condición efectiva de miembros de la Policía Judicial aquellos componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que, a la entrada en vigor del Real Decreto, realicen funciones **interinamente** de Policía Judicial y deseen asumir efectivamente esta especialidad, por un lado; y, por otro, aquéllos que no las realicen en absoluto, pero que desean integrarse en las Unidades Orgánicas de Policía Judicial.

Con respecto a los primeros, la primera parte de la Disposición Transitoria les permite acceder "a la especialización y a la obtención del oportuno

diploma, mediante la realización de los cursos especiales y, en su caso, descentralizados, que se establezcan".

La interpretación de tal cláusula debe efectuarse en conexión sistemática con el resto del Decreto y, en particular, con el Capítulo VI del mismo, donde se hace referencia a la selección, formación y perfeccionamiento de la Policía Judicial. En tales actividades, juega un papel decisivo el Centro de Estudios Judiciales, que concede el oportuno diploma que habilita para la obtención del título de Policía Judicial (artículo 39, 2.º). Por ello, aunque no aparezca expresamente aludido el Centro en el primer apartado de la Disposición Transitoria comentada, se ha entendido que el mismo debe participar en los cursos que se celebren para permitir el acceso a la especialización de Policía Judicial de aquellos que ejerzan de manera interina y "hasta tanto se cubran dichos puestos con funcionarios especializados", las funciones de la misma a la entrada en vigor del Real Decreto. La mención del término "descentralizados", que efectúa la Disposición comentada, se justifica por razones de rapidez y comodidad, evitando desplazamientos a la sede del Centro para realizar el curso de especialización de un número de funcionarios que supera los cuatro mil. Sin embargo, el Centro tiene que participar en el desarrollo del mismo, supervisando los programas de los cursos, que elaborará la respectiva Audiencia Provincial, y expedirá los correspondientes diplomas.

En todo caso, como la posibilidad de descentralizar el desarrollo de los cursos no es imperativa, ha de entenderse, también, que el Centro puede impartir, simultánea o sucesivamente, según los casos, estos cursos que permitieran el acceso a la condición de Policía Judicial en sus propias instalaciones.

Ambos cursos, acelerados en su realización, no deben superar las **dos semanas** de duración, por las razones expuestas anteriormente.

Por lo que se refiere a aquellos miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que no ejerzan funciones de Policía Judicial a la entrada en vigor del Real Decreto, la intervención del Centro está expresamente recogida por la norma legal. Se produce, en todo caso, después de la superación por los funcionarios de "los procesos internos de aptitud", esto es, de los cursos, pruebas o exámenes que, a su libre criterio, elaboren las autoridades competentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, y cumpliéndose los artículos 41-43 del texto legal mencionado.

VII

Los Cursos de Policía Judicial del Capítulo VI del Reglamento

La realización de los cursos comprendidos en el ámbito de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto de 19 de junio de 1987 no agota, sin embargo, las tareas del Centro de Estudios Judiciales en relación a la formación de la Policía Judicial. Es el propio Decreto el que, en su **artículo 44, del Capítulo VI**, se refiere a las funciones del Centro en los planos de formación y perfeccionamiento de la Policía Judicial. Una vez preparados los cursos destinados a quienes ya ejercen funciones de Policía Judicial, correspondió a la Dirección y a la Jefatura de Estudios del Centro diseñar el modelo de actividad docente dirigido a quienes quieran especializarse en el ejercicio de las funciones de Policía Judicial, ya en las escalas superiores, ya en las inferiores.

A tal fin, el Centro procedió a elaborar los programas docentes, en coordinación estrecha con los responsables de los Centros de Formación y Perfeccionamiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a fin de evitar repeticiones enojosas y a conseguir, en suma, la mejor formación posible de los aspirantes a desempeñar funciones de Policía Judicial.

Resultado inmediato de esta labor de coordinación fue la fijación de las fechas de celebración del primer curso de Policía Judicial, de carácter "ordinario" para las **Escalas Su-**

periores, comprendido entre los días 14 de noviembre y 22 de diciembre, ambos inclusive, del presente año (1988) con asistencia de unos cien miembros del Cuerpo Nacional de Policía (Academia de Avila) y de la Guardia Civil (Academia de Aranjuez). Se pretende conservar para años sucesivos, las fechas previstas en el presente año, así como el número de participantes. En todo caso, sólo se celebrará un curso por año en lo que a las Escalas Superiores se refiere, coincidente con las prácticas del último período lectivo en sus Centros de formación.

En lo que afecta a las **Escalas Básicas**, no se ha celebrado en el presente año curso alguno debido a la inexistencia de las correspondientes promociones en los Centros de Formación y Perfeccionamiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. No obstante, para el año 1989 y sucesivos, se prevé la celebración de dos cursos anuales con asistencia aproximada de doscientas personas por curso.

Para terminar, sólo me queda mostrar mi satisfacción por el desarrollo de las actividades de formación de la Policía Judicial —función muy querida para el Centro de Estudios Judiciales— en sus diferentes niveles y por el alto grado de aprovechamiento que manifiestan los participantes en los cursos. Todo ello, así como la perfecta compenetración con los Ministerios de Interior y Justicia, con el Consejo General del Poder Judicial, con la Comisión Nacional de Policía Judicial y, en fin, con los Mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, hace augurar los mejores resultados en la formación de las Unidades de Policía Judicial.

■